

UNIVERSIDAD DEL AZUAY
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

“LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO
POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZA LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE
SAN JOSÉ DE COSTA RICA”.

TUTOR: DOCTOR GUILLERMO OCHOA ANDRADE

AUTOR: DOCTOR EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL

2006

ABSTRACT

Ecuador, Estado Social de Derecho, conforme la proclama constitucional, connota la primacía del derecho (Constitución Política) limitando competencias y facultades de los poderes públicos. En la democracia constitucional el Estado es medio para la realización de los derechos humanos y del respeto a la dignidad humana.

Ecuador se encuentra involucrado en procesos de integración supranacional, regional y universal, de protección a los derechos humanos que integran el Derecho Internacional en esta Materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Carta Magna del Continente, al establece la obligación estadual de respetarlos, protegerlos y promocionarlos, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, junto con la Comisión, se encarga del cumplimiento de estos derechos.

Los casos Tibi, Suárez Rosero, resueltos por la Corte, y otros conocidos por la Comisión, todos contra el Estado Ecuatoriano, son consecuencia de la violación a la Convención al no haber respetado ni garantizado los derechos humanos, pues que las sentencias lo encuentran responsable internacional de vulnerar derechos por ella protegidos, por lo que ha sido condenado a reparar, en sus diferentes modalidades, los daños ocasionados, desde que la protección a las víctimas y las reparaciones por los daños sufridos constituyen su razón d'être, pues que el Estado en materia de derechos humanos es responsable de la acción u omisión de sus agentes.

ABSTRACT

Ecuador, Social State of Right, as it proclaims it constitutional, it connotes the primacy of the right (Political Constitution) limiting competitions and abilities of the public powers. In the constitutional democracy the State is half for the realization of the human rights as well as of the respect to the human dignity.

Ecuador is involved in processes of integration supranacional, regional and universal, of protection to the human rights that integrate the International Right in this Matter.

The American Convention on Human rights, Great Letter of the Continent, establishes the state obligation of respecting them, to protect them and to promote them, I believe the Inter-American Court of Human rights that, together with the Commission, he/she takes charge of the execution of these rights.

The cases Tibi, Suárez Rosero, solved by the Court, and other acquaintances by the Commission, all against the Ecuadorian State, are consequence from the violation to the Convention when not having respected neither guaranteed the human rights, because that the sentences find it responsible international of harming rights for her protected, for what has been condemned to repair, in their different modalities, the caused, since the protection to the victims and the repairs for the suffering damages constitutes its *raison d'être*, because that the State as regards human rights is responsible for the act or default of their agents.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZA LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO I

El Estado Social de Derecho.- La garantía de los derechos humanos.- La obligación del Estado Ecuatoriano de respetar esos derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. La obligación del Estado de reparar, marco jurídico: Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 2, 8, 25, 63.

El Estado Social de Derecho.

La Constitución Política de la República del Ecuador¹ adjetiviza al Ecuador como “un estado social de derecho”, connotando con esta definición dos aspectos sustanciales, una la primacía del Derecho, en cuanto la Constitución y la Ley resultado del consentimiento expreso o tácito de la voluntad general legitima a los poderes públicos y limita sus competencias y facultades garantizando la pacífica convivencia de los ciudadanos. La democracia constitucional se caracteriza por el estudio crítico y proyectivo del derecho, el Estado es medio para la realización de los derechos humanos², no el fin en si mismo; los garantes del Estado Social de Derecho son los jueces en general al ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes³ y los jueces constitucionales, Tribunal Constitucional en particular⁴. La otra, es el respeto a la dignidad humana, en efecto “la razón de ser del Estado o el motivo por el que los habitantes del país se constituyen en sociedad política es el respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución”⁵. Se ha pasado, entonces, históricamente, de la “era de las obligaciones” como llamara Norberto Bobbio⁶ que caracterizó a las personas en cuanto súbditos, al servicio de la autoridad, sin derechos, a la era del constitucionalismo social a

¹ Art. 1.

² Ramiro Ávila Santamaría, “Justicia constitucional y derechos humanos”, ensayo, en FORO, p. 26.

³ Art. 274 CPE.

⁴ Art. 276 CPE.

⁵ Julio César Trujillo, “El Estado en la Constitución”, ensayo en “La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano”, p. 90.

⁶ Citado por Ramiro Ávila Santamaría, op. cit. p. 23, a

la democracia constitucional en la que el Estado se legitima sólo en cuanto asume la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos, en cuanto pilares fundamentales que lo sustentan.

En este contexto, la Constitución Política del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, está orientada a una proyección realmente garantista de los derechos humanos, en efecto, consagra como uno de los deberes fundamentales del Estado “Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social”⁷, a lo que debemos adicionar aquél otro establecido como el “más alto” que obliga al estado a respetar y hacer respetar los derechos humanos⁸, mismos que tienen plena operatividad, es decir los contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales, a través del principio del “self executing” en cuanto son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, pues que no necesitan desarrollo legislativo complementario, y que serán interpretados en forma progresiva y en cuanto más favorezca su plena aplicabilidad en la forma que orienta el principio de interpretación de derechos humanos identificado como pro homine⁹.

Respecto de la jerarquía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales Robert Alexy ha desarrollado la “teoría de los máximos”, en cuanto ellos tienen “un máximo rango, máxima fuerza normativa, máxima importancia por proteger a la persona y máximo grado de indeterminación”¹⁰.

Se complementa el reconocimiento de los derechos humanos al proveer la Constitución Política de los medios para protegerlos en caso de amenaza de violación o de violación de los mismos se pueda impedirla o reclamar la reparación consecuente, al establecer las garantías a través de las acciones de hábeas corpus, hábeas data, amparo e intervención de la defensoría del pueblo, Título III Capítulo 6, arts. 93 al 96.

El proceso de apertura de los Estados respecto de su participación en mecanismos de protección internacional de los derechos humanos en cuanto

⁷ Art. 3.2.

⁸ Art. 16.

⁹ Art. 18.

¹⁰ Citado por Ramiro Ávila Santamaría, op. cit. p. 25.

voluntad política de reforzar esas garantías ha permitido se involucre en procesos de integración supranacional de ámbito regional y universal, en el primer caso a través de instrumentos internacionales que forman parte precisamente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los que se cuenta:

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969 y cuya entrada en vigor fue el 18 de julio de 1978, constituye en la región el instrumento de mayor relevancia jurídica comparativamente con otros relacionados con los derechos de la persona por ello se la considera como la carta magna del continente, en cuanto establece los derechos fundamentales de la persona en la región americana y la obligación estadual de respetarlos, protegerlos y promocionarlos, y porque “crea el órgano jurisdiccional competente –la Corte Interamericana- para que junto a la Comisión, se encargue de hacer efectivo el cumplimiento de los derechos”¹¹. Ecuador, es importante decirlo, reconoció, “sin reservas” la competencia de esta Corte el 24 de julio de 1984 y, está entre los once países que primeramente ratificaron la Convención pues que lo hizo en diciembre 28 de 1977. La Convención se incorporó al plexo normativo interno de nuestro país mediante su publicación en el Registro Oficial No. 801 de 6 de julio de 1984.

Señalemos, aunque someramente, que este instrumento internacional contiene un catálogo básico de los derechos de la persona¹², en efecto, constan derechos civiles, políticos, de la protección judicial, del debido proceso, siendo que los DESC (derechos económicos, sociales y culturales) alcanzaron su concreción en otro instrumento interamericano al que se lo denominó Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” adoptado el 17 de noviembre de 1988 y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 16 de noviembre de 1999 (Ecuador lo ratificó el 25 de marzo de 1993).

Es de relevante importancia en la Convención la obligación que impone a los Estados Parte de armonizar su legislación interna con los contenidos de ese

¹¹ Hernán Salgado Pesantes, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ensayo en “Integración Política y Constitucional” 7, serie Fortalecimiento de la Justicia Constitucional el Ecuador, p. 13.

¹² Hernán Salgado Pesantes, “La Corte Interamericana ... p.14.

instrumento internacional, en consecuencia, como el Estado al suscribir y ratificarlo reconoce los derechos y mecanismos de su protección está obligado a incluirlos en su ordenamiento interno¹³. Veremos adelante cómo Ecuador incumplió esta obligación.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Corte IDH cabe señalar que es fundamentalmente jurisdiccional, de función contenciosa, art. 62.3 de la Convención, pero subsidiaria o complementaria, (preámbulo de la Convención) lo que significa que no es una Corte Penal ni es su objeto la sanción a quienes violen derechos humanos que es competencia privativa de cada Estado, desde que la Corte es “un mecanismo de garantía subsidiaria que no substituye a la tutela procesal que cada país debe brindar dentro de su jurisdicción ... En el ámbito jurisdiccional de la Corte los responsables son los Estados que han ratificado la Convención y han reconocido su competencia”¹⁴.

La Corte no actúa ex officio (debe recibir demanda de la Comisión IDH contra el Estado Parte responsable de la violación de derechos de la persona humana consagrados en la Convención, que verificará que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna de ese país), sus fallos son inapelables y deben ser motivados¹⁵.

Para establecer su competencia la Corte previamente de oficio debe verificar, sin necesidad de que el Estado haya introducido excepción preliminar, de que es competente:

- a) en razón de las partes que intervienen en el procedimiento;
- b) en razón de la materia objeto de la controversia, y,
- c) en atención al tiempo transcurrido desde la notificación a los Estados con el informe de la Comisión IDH.

Cabe adicionar que la Corte tiene además una función consultiva que la ejerce con amplitud desde que pueden solicitar una opinión consultiva no solo los Estados que han ratificado la Convención, sino aquellos otros que forman parte de la OEA, además de ciertos organismos como es el caso de la Comisión IDH. La consulta tiene que ver con la interpretación de cualquiera de las normas de

¹³ Art. 2. Deber de Adoptar Disposiciones de derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades ... no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar. ... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴ Hernán Salgado Pesantes, “La Corte Interamericana ... pp. 18 y 19.

¹⁵ Arts. 46.1 a), 61.1, 62,3, 66.1, 67 de la Convención.

la Convención y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, así como acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de un Estado Miembro de la Organización que lo solicite y los instrumentos internacionales que protejan derechos humanos en los Estados Americanos¹⁶. La interpretación que realiza la Corte IDH va creando verdaderos criterios de orientación jurisprudencial, de *usus fori* que, por su valor científico y doctrinario, deben observarse a pesar de no tener carácter vinculante; en efecto “una opinión consultiva tiene efectos jurídicos innegables aunque carezca de obligatoriedad”¹⁷. Vale puntualizar que cuando la Corte cumple esta función consultiva no existen partes ni litigio que deba resolver.

Los subtemas que dicen relación con la obligación del Estado de reparar y su marco jurídico, serán revisados adelante a fin de armonizar el contenido de esta investigación.

CAPÍTULO II

Casos Tibi y Suárez Rosero resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Campesinos del Putumayo y otros, conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

EL CASO SUAREZ ROSERO

El arresto. Operativo antinarcóticos “Ciclón”.

Haremos referencia primero al caso Suárez Rosero, pues que cronológicamente fue el primero en ser conocido y resuelto por la Corte IDH. “Nunca he visto una orden de detención. En la madrugada del 23 de junio de 1992 fui aprehendido junto con el señor Nelson Salgado por dos individuos encapuchados que se desplazaban en un vehículo sin identificación ... fueron conducidos a las oficinas de INTERPOL y trasladados a los calabozos de la parte posterior. Nunca pudo ver o saber el nombre de la persona que hizo la denuncia. Nunca participó en los hechos que le fueron atribuidos. No le permitieron informar a su familia sobre su aprehensión. Le presionaron y

¹⁶ Art. 64 Convención.

¹⁷ Hernán Salgado Pesantez, “Los Derechos Humanos en el Mundo de Hoy”, ponencia en “Guía de Litigio Constitucional”, p. 21.

amenazaron para que aceptara su implicación en el delito. Durante toda la tarde lo golpearon, le colocaron una bolsa en la cabeza e inyectaron en ella gas lacrimógeno, lo amenazaron con colocarlo en una estructura metálica electrificada y un tanque lleno de agua y le increparon que él era narcotraficante; le amenazaron con citar a su esposa y hacerle hablar a través de presiones. Rindió declaración ante el Fiscal Tercero, quien no le informó que tenía derecho a acceder a un defensor de oficio. Su celda de aproximadamente 15 metros cuadrados y en la cual había 17 personas estaba en un subterráneo aproximadamente a unos dos metros y medio del nivel del patio, era húmeda, sin ventanas o ventilación y sin camas. Durmió durante 30 días sobre un periódico. Le dio pulmonía y le administraron analgésico ... El 23 de julio de 1992 un grupo de policías lo llevó a golpes al patio junto con otros detenidos, le hicieron poner las manos en la nuca y en posición de cuclillas, le obligaron a confesarse como narcotraficante y le golpearon; fue amenazado y tras taponarle los ojos fue obligado a correr alrededor del patio. Le dijeron que lo iban a matar. Durante su incomunicación perdió 30 ó 40 libras de peso porque tenía miedo de consumir los alimentos, se volvió alérgico a ciertas cosas y alimentos. El 28 de julio pudo ver a su familia. Estuvo preso preventivamente por cuatro años en una celda de cuatro por dos y medio metros ... las entrevistas con su abogado se realizaron siempre en presencia de un policía. Nunca compareció ante un juez”.

Tan patética y conmovedora versión constituye el testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EL CASO TIBI.

Daniel David Tibi. Su arresto.

Daniel David Tibi, ciudadano francés con legal residencia por varios años, junto con su familia en Quito, Ecuador, el 27 de septiembre de 1995 mientras conducía su vehículo por una de las calles de la ciudad fue secuestrado (detenido) por sujetos que no se identificaron, armados, vestidos de civil, sin orden judicial para así proceder, pretextando un “control migratorio”. Fue conducido a la oficina de migración, en donde se verificó su estatus de residente en Ecuador y luego a la de INTERPOL donde le indicaron que debía ser trasladado a Guayaquil a fin de que rinda una declaración y que regresaría

en dos horas. Nunca hubo tal regreso, el señor Tibi fue encarcelado en esa ciudad y recobró su libertad a los veintiocho meses.

Esta arbitraria detención, la indefensión del detenido, el injustificado retardo en el tratamiento de la causa promovida en su contra, los reiterados actos de tortura, son el antecedente para que Daniel David Tibi denuncie el quebrantamiento de sus derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y luego obtenga, al igual que Rafael Iván Suárez Rosero, la declaración de la responsabilidad internacional del Ecuador por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El deber del Estado de reparar.

La vigencia del Estado de Derecho -en el caso de Ecuador, recordemos, el legislador constituyente lo adjetivizó como Social de Derecho¹⁸ - se fundamenta en el presupuesto básico del respeto a los derechos humanos- y así lo proclama la Carta Política que consagra como deber primordial del Estado “Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres”, Art. 3.2 y que reitera en su Art. 16 al insistir que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos”.

Las obligaciones internacionales que asumió el Estado Ecuatoriano al suscribir y ratificar la Convención IDH, Art. 1.1, es la de **respetar y garantizar los derechos humanos**, consecuentemente, su quebrantamiento por acciones u omisiones que le sean imputables genera la facultad para reclamar vía interamericana, Comisión y Corte, la protección de los derechos humanos vulnerados, y esto porque “los Estados Parte han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones que se les acuse”¹⁹.

La obligación primera, de **respetar** integra otras dos, la una en cuanto la actuación de los órganos del Estado no debe rebasar los límites que fijan las normas de la Convención, en otras palabras, en la protección está

¹⁸ Art. 1 de la Constitución Política.

¹⁹ Corte IDH, decisión de 13 de noviembre de 1981, caso Viviana Gallardo y otras”, citada por J. Alejandro Kawabata, “Reparación de las violaciones de derechos humanos en el marco de la Convención Americana de de Derechos Humanos” en “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, p. 352.

comprendida la noción de restricción al ejercicio del poder estatal, y, la otra consistente en adecuar el sistema jurídico interno para asegurar la efectividad del goce de esos derechos. El más alto deber del Estado, insistimos, es respetar y hacer respetar los derechos humanos, como dice la norma constitucional citada supra.

En tanto que, la obligación de **garantizar**, de proteger, dice relación al deber de proveer a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción nacional de los medios judiciales que permitan la accesibilidad al órgano jurisdiccional para que, en tiempo razonable se haga efectiva la protección de sus derechos, mismos que deben sustanciarse con sujeción a las normas del debido proceso. Al respecto “La Corte IDH ha afirmado la condición específica de garante que corresponde al Estado con respecto a los derechos de quienes se hallan sometidos a privación o restricción de libertad en instituciones del poder público y a cargo de agentes de éste”²⁰.

Asimismo comprende el deber de prevenir razonablemente la reiteración de violaciones a los derechos humanos, y, fundamentalmente, cuando se ha rebasado el límite del respeto a éstos, “la obligación impone al Estado: a) averiguar la violación a los derechos humanos, b) restaurar el derecho, de ser ello posible, c) reparar los daños, y, d) identificar y sancionar a los culpables.

La Corte IDH ha dicho los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación”²¹.

“En realidad, estas dos obligaciones generales, -que se suman a las demás obligaciones convencionales, específicas, en relación con cada uno de los derechos protegidos- se imponen a los Estados Partes por la aplicación del propio Derecho Internacional, de un principio general (pacta sunt servanda) cuya fuente es metajurídica, al buscar basarse, más allá del consentimiento individual de cada Estado, en consideraciones acerca del carácter obligatorio de los deberes derivados de los tratados internacionales. En el presente dominio de protección, los Estados Partes tienen la obligación general, emanada de un principio general del Derecho Internacional, de tomar todas las

²⁰ Voto concurrente razonado del magistrado Sergio García Ramírez, párr. 13. Caso Tibi.

²¹ J. Alejandro Kawabata, “Reparación ... p. 356.

medidas de derecho interno para garantizar la protección eficaz (effet utile) de los derechos consagrados)²².

Cabe puntualizar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no persigue sancionar a las personas culpables de la violación de su normativa sino mejor amparar a las víctimas y asegurar la reparación de los daños por parte de los Estados responsables de sus acciones u omisiones, pues que el individuo, la persona humana, es el sujeto de ese Derecho, con plena capacidad procesal internacional para demandar al Estado responsable de la vulneración de sus derechos. “Es sobre todo en circunstancias como éstas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos alcanza su plenitud y realiza su fin último. La protección a los victimados y las reparaciones por los daños por ellos sufridos, constituyen su razón d’être ... Esta prestación de cuentas simplemente no hubiera sido posible sin la consagración del derecho individual, en medio al reconocimiento del carácter objetivo de las obligaciones de protección y a la aceptación de la garantía colectiva del cumplimiento de las mismas. Es este el real sentido del rescate histórico del individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ... el derecho de petición individual es indudablemente la estrella más luminosa en el firmamento de los derechos humanos”²³.

Marco jurídico.

El marco jurídico de esas obligaciones en el ámbito regional de los derechos humanos comprende el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que enumera, entre otras, la obligación que asumen los Estados de adoptar en su derecho interno las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos, es decir obligación de generar los mecanismos jurídicos, políticos, administrativos o de otra índole que prevengan e impidan la vulneración de los derechos humanos; Convención que, al ser ratificada, se convierte en derecho interno de los Estados. En tanto que, su Art. 25 los obliga a prestar protección judicial y, el Art. 1 establece el contenido de la protección propiamente dicha. “En ambos casos se trata de tutela judicial efectiva, disciplinada a condiciones

²² Voto concurrente del magistrado A. A. Cancado Trindade, párr.8. Caso La Última Tentación de Cristo, citado por Alejandro Ponce Villacís, “Temas y Casos de Discusión. Justicia Constitucional”, poligrafiados, p.139.

²³ Voto razonado concurrente del magistrado A. A. Cancado Trindade, Caso Tibi, párr. 19 y 20.

establecidas en el curso de la prolongada evolución de esta materia. Es probable que las deficiencias en el debido proceso (ataques al artículo 8) se combatan con recursos judiciales (instrumento del artículo 25)) en los que pueden aparecer, a turno, nuevas violaciones al debido proceso, ahora en la sede del procedimiento de protección instituido por este último precepto. Y también es posible, por supuesto, que ese instrumento -hábeas corpus, amparo y otros mandamientos de semejante designio- se invoquen para preservar derechos contenidos en todos o casi todos los preceptos de la Convención Americana”²⁴.

El Art. 63.1 respecto de la reparación, prevé que la Corte IDH “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Cabe puntualizar que la norma consagra el principio de derecho internacional por el cual el quebrantamiento de una obligación internacional que haya ocasionado daño conlleva la responsabilidad internacional del Estado infractor y, que por tanto, debe repararlo adecuadamente.

Más adelante haremos referencia concreta a la reparación.

La reiteración de vulneración de los derechos humanos por el Estado Ecuatoriano.

Es de nuestro interés demostrar la sistemática violación de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana, señaladamente a través de la privación arbitraria de la libertad, tortura de los detenidos, retardo injustificado en el procesamiento (juzgamiento en un tiempo razonable).

Para ello son referentes los casos Suárez Rosero, Tibi y Campesinos del Putumayo, si bien este último junto con otros en el número de 18 no llegaron a la Corte IDH, si fueron objeto de arreglos amistosos a través de la Comisión IDH.

²⁴ Voto razonado del magistrado Sergio García Ramírez, Caso Tibi, párr. 24.

Trataremos los casos en forma inversamente cronológica, pues que nos permite una mejor comprensión de ellos:

a) Caso Tibi.

Se inicia con la detención ilegal de Daniel David Tibi, dentro del operativo antinarcóticos denominado “Camarón”.

Testimonio de Daniel David Tibi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“... Lo embarcaron en un avión. En Guayaquil lo llevaron a un cuartel ... se le interrogó acerca de su conocimiento de unas personas que figuraban en fotografías que le mostraron. Sólo reconoció a una persona que le había ofrecido realizar un negocio con chaquetas de cuero que el testigo nunca aceptó. En el cual jamás le presentaron nunca orden de aprehensión, no estuvo presente ningún abogado ni se le informó de su derecho a contratarlo. Hasta ese momento no sabía la razón por la cual estaba detenido ... recién al cuarto día de haber sido detenido le dieron permiso para comunicarse con su esposa. En ese cuartel estuvo ocho días. Luego fue trasladado a la Penitenciaría del Litoral donde quedó privado de libertad por 843 días y noches en total ... En el curso de la investigación penal en su contra jamás le fue entregada la orden de aprehensión ni fue notificado de los cargos que se le hacían y tampoco compareció ante un juez En la Penitenciaría del Litoral lo ubicaron en un pabellón llamado “cuarentena, un lugar espantoso” ... el ambiente era pestilente, olía a defecación, drogas y sudor de la gente en el hacinamiento. ... dormía en una banca cuando había espacio ó en el suelo ... allí empezaron a torturarlo, lo quemaron con cigarrillos para obligarlo a firmar la declaración. Como él seguía negándose lo golpearon hasta que se desmayó. Lo anterior ocurrió seis o siete veces en un lapso de mes y medio. En una ocasión recibió descargas eléctricas en los testículos y en otras le sumergieron en un balde con agua tratando de ahogarlo ... tenía una lesión en la mandíbula debido a que en la última sesión de tortura lo habían golpeado con un palo que le hundió la cara y le rompió los dientes”. Continúa el testimonio “Una noche en la Penitenciaría del Litoral es como un infierno, un ser humano normal no puede resistirla. Quienes no tenían celdas pasaban el tiempo en los pasillos, escalando las paredes, pasando de un pabellón a otro y tratando de robar a través de las rejas de las celdas. Se introducían también en los pabellones para

fumar crack. En esa cárcel se podía comprar todo, había negocio de drogas, cocaína, alcohol y armas”. Señala Tibi que el día de su detención llevaba consigo muestras de esmeraldas, diamantes, zafiros, rubíes con un precio de \$ 135.000,00, una billetera con s/. 250.000,00 (sucres), sus tarjetas de crédito fueron usadas mientras estuvo detenido y cuando regresó a Francia se encontró con un “estado de prohibición” para tener cuenta bancaria “porque le habían vaciado y presentaba un sobregiro de \$ 6.000,00. ... “Su patrimonio estaba conformado por las piedras preciosas (que representaban casi todo lo que le decomisaron) los terrenos que había comprado y tenían un valor de \$ 80.000,00 y las cuentas bancarias con \$ 300.000,00. ... cuando llegó a Francia le practicaron una cirugía facial, le operaron la cara, el malarr, la nariz y también una hernia discal, tenía huecos en las paredes abdominales, una vértebra aplastada. Había envejecido como veinte años ... tuvo hepatitis. Los médicos han dicho que seguramente fue como consecuencia de las condiciones de detención en las que estuvo. Además, tiene cáncer de estómago.

Conforme la pericia correspondiente “El señor Tibi presenta graves daños físicos entre los cuales están: pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulo izquierdo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernias discales e inguinales, remoción de maxilar, contrajo o se agravó la hepatitis C, y cáncer, llamado linfoma digestiva”²⁵.

Caso Suárez Rosero.

La detención ilegal de Suárez Rosero tiene lugar dentro del operativo antinarcóticos “Ciclón”.

Testimonio de Rafael Iván Suárez Rosero ante la Corte IDH.

“Nunca he visto una orden de detención. En la madrugada del 23 de junio de 1992 fui aprehendido junto con el señor Nelson Salgado por dos individuos encapuchados que se desplazaban en un vehículo sin identificación ... fueron conducidos a las oficinas de INTERPOL y trasladados a los calabozos de la parte posterior. Nunca pudo ver o saber el nombre de la persona que hizo la

²⁵ Sentencia Corte IDH, Caso Tibi, párr. 90.52.

denuncia. Nunca participó en los hechos que le fueron atribuidos. No le permitieron informar a su familia sobre su aprehensión. Le presionaron y amenazaron para que aceptara su implicación en el delito. Durante toda la tarde lo golpearon, le colocaron una bolsa en la cabeza e inyectaron en ella gas lacrimógeno, lo amenazaron con colocarlo en una estructura metálica electrizada y un tanque lleno de agua y le increparon que él era narcotraficante; le amenazaron con citar a su esposa y hacerle hablar a través de presiones. Rindió declaración ante el Fiscal Tercero, quien no le informó que tenía derecho a acceder a un defensor de oficio. Su celda de aproximadamente 15 metros cuadrados y en la cual había 17 personas estaba en un subterráneo aproximadamente a unos dos metros y medio del nivel del patio, era húmeda, sin ventanas o ventilación y sin camas. Durmió durante 30 días sobre un periódico. Le dio pulmonía y le administraron analgésico ... El 23 de julio de 1992 un grupo de policías lo llevó a golpes al patio junto con otros detenidos, le hicieron poner las manos en la nuca y en posición de cuclillas, le obligaron a confesarse como narcotraficante y le golpearon; fue amenazado y tras taparle los ojos fue obligado a correr alrededor del patio. Le dijeron que lo iban a matar. Durante su incomunicación perdió 30 ó 40 libras de peso porque tenía miedo de consumir los alimentos, se volvió alérgico a ciertas cosas y alimentos. El 28 de julio pudo ver a su familia. Estuvo preso preventivamente por cuatro años en una celda de cuatro por dos y medio metros ... las entrevistas con su abogado se realizaron siempre en presencia de un policía. Nunca compareció ante un juez”.

Caso Campesinos del Putumayo y otros.

Tanto en este caso como en los otros en que se logró arreglos amistosos entre el Estado Ecuatoriano y las víctimas²⁶, por ahora señalamos la fecha y el monto de la indemnización:

Campesinos del Putumayo:

Carmen Bolaños

Clímaco Cuellar

²⁶ El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal”, INREDH-CEPAM, ps. 139 – 177.

Froilán Cuellar

Alejandro Aguinda

Leonel Aguida

Demetrio Pianda

Henry Machoa

Harol Paz

Josué Bastidas

Otilio Quinayas

8 de noviembre de 1994. Indemnización por \$ 1.100.00,00 (\$ 100.000,00 para cada uno).

Los otros casos fueron conocidos en forma individual por la Comisión IDH:

- José Luis García Fuensalida

11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 25.000,00

- Consuelo Benavides

20 de febrero de 1998. Indemnización (a los padres de la víctima) por \$ 1.000.000

- Jorge Oswaldo Villacrés Ortega

25 de febrero de 1999. Indemnización por \$ 25.000,00

- Víctor Rosario Congo

7 de abril de 1999. Indemnización por \$ 30.000,00

- Ruth del Rosario Garcés

28 de julio de 1997. Indemnización por \$ 73.000,00

- Andrés Restrepo

- Santiago Restrepo

14 de mayo de 1998. Indemnización (al padre de las víctimas) por \$ 2.000.000,00

- Manuel Stalin Bolaños

25 de febrero de 1999. Indemnización por \$ 30.000,00

- Freddy Orestes Cañola Valencia.

11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 15.000,00

- Carlos Alberto Juella Molina

25 de febrero de 1999. Indemnización por \$ 15.000,00

- Luis Enrique Cañola

11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 15.000,00

- Santo Enrique Cañola González
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 15.000,00
- Angelo Javier Ruales Paredes
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 15.000,00
- Lida Angela Rodríguez
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 20.000,00
- Byron Cañavera
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 7.000,00
- Manuel Inocencio Lalvay Guamán
25 de febrero de 1999. Indemnización por \$ 25.000,00
- Edison Patricio Quishpe
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 30.000,00
- José Patricio Reascos
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 20.000,00
- Kelvin Vicente Torres Cueva
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 50.000,00
- René González Cruz
11 de junio de 1999. Indemnización por \$ 30.000,00

Cabe precisar que todas las indemnizaciones tienen como base o fundamento común lucro cesante, daño emergente y daño moral sufridos por la víctima y sus familiares.

CAPÍTULO III

La reparación. Formas de reparación: art. 63.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición.

Es necesario que señalemos que la sentencia que dicta la Corte IDH no tiene un carácter meramente declarativo de la infracción que ha cometido el Estado, desde que debe precisar las medidas concretas que éste debe adoptar en el evento que encuentre que ha violado la Convención, en efecto implica la

necesidad de indicar lo que el Estado debe hacer para restablecer el orden jurídico infringido²⁷.

Formas de la reparación.

Art.63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Cuando decida que ha existido violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Conforme el DRAE reparar tiene estas acepciones “remediar o precaver un daño o perjuicio; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido”. En tanto que reparación es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.

Ha dicho Dromi que el deber de reparación “gravita sobre el Estado, como sobre cualquier otro sujeto jurídico, como una exigencia del sometimiento de los poderes públicos al imperio del derecho”²⁸. Categóricamente puede afirmarse que este deber es fundamento y consecuencia del Estado de Derecho, pues que su responsabilidad internacional es consustancial al estado democrático y constitucional, recordemos que la Constitución Política del Ecuador, en armonía con la Convención Americana proclama que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer los derechos humanos”²⁹, que no pueden ser desconocidos o vulnerados sin que se asuma indemnizaciones.

La reparación, desde nuestra perspectiva, es la obligación internacional del Estado de resarcir los daños ocasionados a la persona como consecuencia de la acción u omisión de sus agentes en el desempeño de sus funciones.

La Corte IDH ha sostenido que toda violación a una obligación internacional comporta el deber de “repararlo” adecuadamente y que la “indemnización” constituye la forma más usual de hacerlo³⁰. Por tanto, hemos de entender que se trata de dos consecuencias de la infracción que están en relación de género

²⁷ Héctor Faúndez Ledesma, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, p. 387.

²⁸ José R. Dromi, “Manual de Derecho Administrativo”, t. II, p. 183

²⁹ Art. 16.

³⁰ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 25.

a especie, siendo la indemnización una de las formas que puede asumir la reparación y así ha decidido la Corte conforme veremos adelante.

En la forma prevista por esa norma internacional la primera forma de reparar la violación de un derecho o libertad es restaurando su goce. “Sin embargo, es evidente que esta medida de carácter inmediato no elimina por si la violación ya ejecutada, pues simplemente está dirigida a evitar que siga ocurriendo. Por ello la Convención ha establecido que adicionalmente a la restauración del derecho conculcado, la víctima debe ser reparada y adicionalmente debe ser indemnizada de manera justa. Resulta claro que, las obligaciones que nacen de la declaratoria de responsabilidad internacional son esencialmente tres: la de restauración del derecho, la de reparación y finalmente la de indemnización, a este conjunto de obligaciones se las reconoce simplemente como “reparaciones”³¹ .

La restitución. La Corte IDH en sus sentencias iniciales señaló que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior en que se hallaba la víctima antes de sufrir la violación a los derechos humanos, se procura restablecer “el statu quo ante”, lo que incluye “la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”³².

La mayor satisfacción que una decisión de la Corte puede ofrecer a quien es víctima de la violación de sus derechos humanos es que se le garantice el ejercicio del derecho vulnerado, pero no siempre será ello posible, la experiencia sufrida por la víctima de la tortura no se puede solucionar con la sentencia, como igual acontece respecto de quien fue ejecutado.

“La plena restitutio es lógica y materialmente impracticable, a no ser que se trate de violaciones formales, virtuales, sin impacto sobre ninguna vida ... Por eso en las sentencias sobre reparaciones se indica, invariablemente que “en el presente caso” no es posible aplicar la restitutio. Si no es posible la restitutio en caso alguno, pudiera haber llegado el momento de ir directamente a lo que si

³¹ Alejandro Ponce Villacís. “Temas y Casos de Discusión. Justicia Constitucional”, poligrafiados, p. 27.

³² Caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, numerales 26 y 31 citado por J. Alejandro Kawabata, “Reparación ... p. 364.

es factible. Esto se halla expuesto, con un giro gráfico, en algunas sentencias iniciales de la Corte, a propósito de la imposibilidad de reparar todas las consecuencias de la violación cometida, que se abren y expanden como los círculos concéntricos de un estanque cuando se arroja a éste una piedra”³³.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido con claridad que, la reparación tiene tanto un alcance patrimonial como extrapatrimonial, inclusive puede incluir obligaciones de medio y de resultado que debe cumplir el Estado. Precisamente en el caso Suárez Rosero, refiriéndose al incumplimiento del art. 2 de la Convención por la subsistencia de norma contraria a ella (párrafo final del artículo agregado después del art. 114 del Código Penal del Ecuador) señaló “Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el Estado, la Corte considera que la nueva legislación que ha sido puesta en su conocimiento no constituye una medida apropiada para cumplir con la sentencia de fondo en el presente caso y reitera que el Ecuador está en la obligación de reconocer los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna”³⁴.

Respecto al alcance del vocablo “reparación”, la Corte ha señalado que “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”³⁵.

La reparación, como se ve, puede cumplirse de variadas formas; del Proyecto formulado por el Dr. Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas³⁶, se encuentran: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y, garantías de no repetición y que son a las que se refiere la Corte en el caso Castillo Páez.

La indemnización, que constituye la reparación en estricto sentido, corresponde a la parte económica y se refiere al lucro cesante, daño

³³ Voto concurrente del magistrado Sergio García Ramírez, caso Tibi, párr. 95.

³⁴ Sentencia caso Suárez Rosero, párr. 87.

³⁵ Caso Castillo Páez, sentencia de reparaciones, párr. 48. Citado Por Alejandro Ponce Villacís, “Temas y Casos ...” p. 57.

³⁶ Citado por J. Alejandro Kawabata, “Reparaciones ... p. 362.

emergente y daño moral, comprende pues los “daños” resultantes de la vulneración de los derechos humanos y abarca en el proyecto de Van Boven³⁷:

- a) los daños físicos o mentales,
- b) los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos,
- c) la pérdida de oportunidades, incluso la posibilidad de realizar estudios,
- d) la pérdida de ingresos y de la capacidad de ganarse la vida,
- e) los gastos médicos y otros gastos razonables para la rehabilitación,
- f) los daños a los bienes o comercios, incluso el lucro cesante,
- g) los daños a la reputación o dignidad,
- h) los gastos y honorarios razonables de asistencia letrada o de expertos para interponer un recurso.

La indemnización no se puede determinar en forma discrecional o arbitraria, además se debe considerar que debe ser justa en cuanto a su cuantía como a la forma de pago, misma que debe ser pronta, adecuada y efectiva³⁸. Además, se debe tener presente los condicionamientos subjetivos de las víctimas en la valoración y reparación del daño, teniendo en consideración aspectos de edad, género, salud, orientación sexual, origen étnico, que pueden magnificar o diversificar el daño, haciéndolo o no relevante.

La rehabilitación, comprende prestaciones médicas, psicológicas, jurídicas, etc, que debe asumir el Estado a favor de la víctima, así como los actos que restablezcan su dignidad y reputación.

La satisfacción y garantías de no repetición, comprenden entre otras

- la verificación de los hechos y revelación completa y pública de la verdad,
- disculpa y aceptación de la responsabilidad,
- La cesación de las violaciones existentes,
- el enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables,
- prevención de la repetición de las violaciones,
- creación de órganos gubernamentales de defensa y protección de derechos humanos,
- dictación de sentencia declaratoria a favor de la víctima,
- celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas,

³⁷ Citado por J. Alejandro Kawabata, “Reparaciones ... p. 363.

³⁸ Héctor Faúndez Ledesma, “El Sistema ... p. 398.

- creación de órganos estatales para la defensa y protección de los derechos humanos a futuro,
- prioridad de empleo para las víctimas.

Es interesante el criterio de la Corte³⁹ respecto a la indemnización que prevé el Art. 63.1 de la Convención: “La expresión justa indemnización ... por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la parte lesionada, es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tiene propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho Internacional”.

De lo que hemos comentado podemos concluir que es amplio el deber del Estado de reparar por la violación a los derechos humanos y que las medidas reparatoras, teniendo necesariamente una dimensión tanto individual como social, dependen del caso concreto demandado por la Comisión IDH.

Refiriéndose a las graves violaciones de los derechos de Daniel David Tibi el magistrado Cancado Trindade⁴⁰ señala que “Es sobre todo en circunstancias como estas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos alcanza su plenitud y realiza su fin último. La protección de los victimados y las reparaciones por los daños por ellos sufridos, constituyen su *raison d'être* ... Esta prestación de cuentas simplemente no hubiera sido posible sin la consagración del derecho de petición individual, en medio al reconocimiento del carácter objetivo de las obligaciones de prestación y a la aceptación de la garantía colectiva del cumplimiento de las mismas”.

CAPÍTULO IV

Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Tibi y Suárez Rosero. Estudio de jurisprudencia de esta Corte Internacional. Normas (derechos protegidos) de la Convención violadas. Reparaciones. Cumplimiento de las sentencias por el Estado Ecuatoriano. La impunidad.

³⁹ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 36.

⁴⁰ Voto concurrente, párr. 10.

Las Sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tibi y Suárez Rosero.

Caso Tibi, normas (derechos protegidos) de la Convención violadas.

Dictada el 7 de septiembre de 2004. Declara que el Estado Ecuatoriano violó:

- El derecho a la libertad personal (ambulatoria), Arts. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el Art. 1.1.
- El derecho a la protección judicial, arts. 7.6 y 25, en relación con el art. 11.
- El derecho a la integridad personal, Arts. 5.1, 5.2 y 5.4, en relación con el Art. 1.1.
- El derecho a la integridad personal en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi. Art. 5.1, en relación con el Art. 1.1.
- El derecho a las garantías judiciales, Arts. 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2d, 8.2.e y 8.2.g, en relación con el Art. 1.1.
- El derecho a la propiedad privada, Art. 21, en relación con el Art. 1.1.
- Inobservó las obligaciones previstas en los Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La sentencia dispone:

- Que ella constituye per se una forma de reparación
- Que el Estado, en un plazo razonable, investigue efectivamente los hechos, con el fin de “identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones en perjuicio de D.D. Tibi.
- El Estado deberá publicar en el Diario Oficial (Registro Oficial) y en otro de circulación nacional la sección de la sentencia “Hechos Probados” y todos sus puntos resolutive. Publicación que la debe cumplir en idioma francés en un diario de amplia circulación en Francia y particularmente en la región donde se encuentra domiciliado el señor Tibi.
- El Estado debe hacer pública una “declaración escrita formal” en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas.
- El Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario

sobre principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. Con este propósito debe realizar la asignación de los recursos necesarios y constituir un comité interinstitucional que defina y ejecute esos programas. Es obligación del Estado, en el plazo de seis meses, de informar a la Corte respecto de su cumplimiento.

- El Estado debe pagar la suma de dinero que se indica al señor Tibi por concepto de indemnización por daños material e inmaterial, por este último concepto debe hacerlo también a favor de su familia.
- El Estado debe devolver al señor Tibi los bienes incautados al momento de su detención, de no ser posible, lo hará en dinero entregándole la suma que se indica.
- El Estado debe pagar por las costas y gastos que se indica.
- El Estado debe cumplir las medidas de reparación y de pago en el plazo de un año, excepto cuando se señalan plazos distintos.
- La Corte supervisará el cumplimiento o ejecución íntegra de la sentencia y solo así el caso se dará por concluido.
- El Estado en el plazo de un año debe presentar un primer informe al respecto.

Caso Suárez Rosero

Sentencia dictada el 15 de noviembre de 1997. Declara que el Estado Ecuatoriano violó:

- El derecho a la libertad personal, Arts. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, en concordancia con el Art. 1.1.
- El derecho a la protección judicial, Arts. 7.6 y 25, en concordancia con el Art. 1.1.
- El derecho a ser oído por un tribunal competente, Art. 8.1.
- El principio de inocencia, Art. 8.2, 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e, en concordancia con el Art. 1.1.
- El derecho a la integridad personal, Arts. 5.1, 5.2. y 5.4, en concordancia con el Art. 1.1.
- Violación del derecho a la protección legal, Art. 2 (porque el párrafo final del artículo agregado después del Art. 114 del Código Penal Ecuatoriano

excluyó de la caducidad de la prisión preventiva a los encausados por delitos sancionados por la Ley Sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas) en concordancia con los Arts. 7.5 y 1.1.

La sentencia de fondo **dispone:**

- Que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos “a que se ha hecho referencia en esta sentencia” y, eventualmente sancionarlos.
- Que el Ecuador está obligado a pagar “una justa indemnización” a la víctima y a sus familiares y resarcirles los gastos en que hubieren incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.
- Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del Art. 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

En este punto resolutive ahora la Corte, como se vió en el caso anterior, dispone lo relacionado con las reparaciones en la misma sentencia de fondo.

Conviene indicar que la Sentencia Sobre Reparaciones se dictó el 20 de enero de 1999 y la Sentencia Sobre Interpretación de la Sentencia de Reparaciones el 29 de mayo de 1999, en aquella se dispuso:

- Indemnización por daño material e inmaterial a favor de Rafael Iván Suárez Rosero, y por este último concepto además a su cónyuge Margarita Ramadán Burbano e hija la menor Micaela Suárez Ramadán (para ella se debió constituir un fideicomiso).
- No ejecución de la multa por UVC 2.000 (doscientos veinte millones de sucres) impuesta en la sentencia por el Juez Ecuatoriano (Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito por el fuero del que gozó un militar acusado), que lo declaró encubridor imponiéndole la pena de dos años de prisión, habiendo Suárez Rosero permanecido detenido por cuatro años.
- Eliminación del nombre de Rafael Iván Suárez Rosero del registro de antecedentes penales de la Policía Nacional así como del registro que

lleva el Consejo Nacional de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

- Pago de las costas y gastos.
- Asimismo la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de su cumplimiento.

Casos Campesinos del Putumayo y otros:

Si bien no fueron conocidos por la Corte Interamericana por los arreglos amistosos cumplidos por Ecuador y las víctimas o sus familiares y con la intervención de la Comisión Interamericana, buscaron reparar el daño ocasionado por el incumplimiento del Estado Ecuatoriano en prevenir, investigar y sancionar la violación de derechos humanos.

Los derechos vulnerados según la Corte fueron:

- A la vida, art. 4 Convención,
- A la integridad personal, art. 5 Convención,
- A la libertad personal, Art. 7 Convención,
- A la personalidad jurídica, art. 3 Convención,
- A ser juzgados en un plazo razonable, art. 8 Convención.
- A las garantías judiciales, art. 8 Convención.
- A la protección judicial, art. 25 Convención,
- Al trato humano y el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, art. 10.1 PDCP,
- Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a no ser torturado, art. 5.1 y art. 5.2 Convención,
- A ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez imparcial e independiente, derecho a la presunción de inocencia, a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos si ya se ha obtenido sentencia absolutoria firme, art. 8.1, 8.2 y 8.4 Convención,
- A la protección de los niños, art. 19 Convención,
- A la obligación del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, art. 1.1,

- A la igualdad ante la Ley e igualdad de protección sin discriminación, art. 24 Convención,
- A la honra y dignidad, art. 11 Convención.

Estos arreglos amistosos, suscritos por la Comisión IDH y el Estado Ecuatoriano, en el epígrafe “Antecedentes”, llevan este texto:

“El Estado Ecuatoriano en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos de derecho internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización pecuniaria y la sanción penal de los responsables la forma más justa y equitativa de hacerlo”⁴¹.

Las formas de reparación acordadas en estos arreglos amistosos prevén una indemnización compensatoria (en la forma que dejamos transcrita) y la sanción a los agentes responsables de las violaciones de los derechos humanos “mediante el enjuiciamiento penal, civil y administrativo de las personas que se presume participaron de las violaciones de derechos humanos, excitando al Ministerio Público y a la Función Judicial”⁴² iniciar y sustanciar las acciones legales pertinentes para que se imponga la sanción reparadora del caso.

Por la trascendencia que tuvieron en la opinión pública los casos Restrepo, Benavides y Campesinos del Putumayo, haremos referencia a otras formas de reparación acordadas en esos arreglos amistosos:

Caso Restrepo:

- Compromiso del Ecuador de cumplir nueva búsqueda de los cuerpos de las víctimas en la laguna Yambo (Cotopaxi), con la directa participación de personal especializado (buzos) de la Armada Nacional,
- Compromiso del Estado para respetar los derechos de reunión y expresión de los familiares de las víctimas y ONGs en actos recordatorios de las víctimas.

Caso Benavides:

- Compromiso del Estado Ecuatoriano para, a través del Ministerio de Educación Pública y Municipalidades perennizar el nombre Consuelo Benavides en escuelas, calles y plazas.

⁴¹ Varios autores, “El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal”, p. 132.

⁴² Varios autores, “El Derecho ... p. 132.

Caso Campesinos del Putumayo,

- Exhortación a las Fuerzas Armadas del Ecuador y a la Policía Nacional para que observen las garantías del debido proceso a favor de quienes resulten procesados penalmente.

Cumplimiento de las sentencias:

Caso Tibi:

A más de veinticinco meses de haber expedido la Corte Interamericana la sentencia (7 de septiembre de 2004) llama la atención su incumplimiento por el Ecuador, que la debe acatar por el principio de buena fe con que se obligan los Estados al suscribir y ratificar tratados internacionales sobre Derechos Humanos y porque reconoció la competencia de la Corte Interamericana en julio de 1984.

Sólo la ha acatado en este punto:

- Publicación de un extracto o parte de la sentencia en el Registro Oficial No. 458 de 10 de noviembre de 2004 y en un diario de circulación nacional.

Por tanto:

- No ha realizado la publicación de parte de la sentencia en un diario francés,
- No ha reconocido públicamente su responsabilidad en los hechos,
- No ha pagado las indemnizaciones,
- No ha conformado el comité interinstitucional.

El Comité contra la Tortura de la ONU respecto de la falta de constitución de ese Comité “se ha mostrado particularmente preocupado en su último informe”, según página web del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, mismo que puntualizó que “los términos dispuestos por el Tribunal Interamericano ya se vencieron y las víctimas continúan a la espera de una reparación”.

Caso Suárez Rosero

La sentencia de fondo se ha cumplido:

- Con la declaratoria de inconstitucionalidad por razones de fondo, realizada por el Tribunal Constitucional en resolución 109-1-97 de 16 de diciembre de 1997, publicada en el R. O. S. 222 pp. 1 a 4, de 24 de diciembre del mismo año, del párrafo final del artículo innumerado puesto a continuación del Art. 114 (R. O. S. 22, 9 de septiembre de 1992) y ahora Art. 114-B de la nueva codificación del Código Penal y que disponía “Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados por delitos sancionados por la Ley Sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Se ha incumplido:

- Al no ordenar la investigación para determinar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y sancionarlos.
- Además la sentencia declaró que el Estado Ecuatoriano está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y sus familiares y a resarcirles los daños ocasionados, se ha cumplido parcialmente con la indemnización a favor de Rafael Iván Suárez y su cónyuge señora Ramadán, no así a la hija menor Micaela Suárez Ramadán que fue concebida en la cárcel y nació el 10 de febrero de 1994, durante el encarcelamiento de su padre.

A esta menor de la debió indemnizar con \$ 10.000,00, debiéndose constituir fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana,”Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a Micaela en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos”.

Se la ha acatado:

- Al no ejecutarse la multa de UVC 2000 impuesta a Suárez Rosero por el órgano judicial del Ecuador al resolver el caso (considerando sexto letra a) de la sentencia de la Corte IDH).
- Con la eliminación del nombre de Rafael Iván Suárez Rosero del registro de antecedentes penales de la Policía Nacional y del registro del Consejo Nacional de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas (considerando sexto letra a) de la sentencia).
- Con los pagos a favor de Suárez Rosero y Margarita Ramadán (considerando sexto letra b) de la sentencia).
- Con el pago de las costas y gastos a favor de los doctores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson (considerando sexto letra c) de la sentencia).

La Comisión IDH ha presentado a la Corte informe sobre el incumplimiento, Tribunal que con Resolución de 27 de noviembre de 2003 dispuso:

“ 3. Exhortar al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias de fondo (12 de noviembre de 1997) y de reparaciones (20 de enero de 1999) y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68 de la Convención)”.

“ 4. Requerir al Estado que presente, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte”.

Hasta ahora el Ecuador no ha presentado ese informe.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El honor de una sociedad está reflejada en la rectitud de su justicia, de ahí que todos tengamos interés en mejorarla y enaltecerla, decía el doctor Luis Garrido, Rector de la Universidad Autónoma de México. Causa profundo malestar que la

incuria e indolencia y aún corrupción de ciertos “jueces” nos llene de vergüenza ante la Comunidad Internacional.

La condena internacional a la tortura y la pretensión de encubrirla por esos jueces está expresada firmemente por el magistrado Cancado Trindade: “el encubrimiento de lo ocurrido, o la indiferencia ante los hechos delictivos, implican una nueva agresión a la víctima y sus familiares, descalificando sus sufrimientos. La realización de la justicia es, pues, de suma importancia para la rehabilitación de las víctimas de tortura (como forma de reparación), al mitigar su dolor y el de sus seres queridos, por reconocer los sufrimientos que han padecido ... La presente sentencia de la Corte Interamericana en el caso Tibi versus Ecuador es un ejemplo de la reacción del derecho al mal anteriormente narrado. No es mucho lo que ha podido hacer el derecho en el presente contexto, pero es algo, y sirve al menos para mantener viva la esperanza en un mínimo de justicia humana ... En el presente caso, el derecho viene al amparo también de aquellos que se encuentran olvidados en la cárcel, en la casa de los muertos tan lucidamente denunciada en el siglo XIX por Dostoievski ... La conciencia humana ha despertado para la apremiante necesidad y el propósito de poner fin, con determinación, a los flagelos de la detención arbitraria y la tortura ... Hay razón para alentar la esperanza de que los D. D. Tibi, los Rafael Iván Suárez Rosero, los Joseph H, y los Mersault disminuyan gradualmente en número hasta que no más padezcan en las cárceles del mundo “post-moderno”, insensible, indiferente y brutalizado en que vivimos”⁴³ .

La impunidad

En el caso de nuestro estudio es señaladamente la falta de sanción a los culpables de la violación de los Derechos Humanos –jueces Angela Albán y Angel Rubio (paradójicamente ambos con nombre de “Angel”) en el caso Tibi- y ninguno identificado hasta ahora en el caso Suárez Rosero lo que debe concitar el interés ciudadano, de las ONGs y activistas de Derechos Humanos porque se evite su impunidad. Cabe recordar la pública denuncia presentada

⁴³ Párr. 34 y 36

por estos últimos en cuanto el “juez” Angel Rubio había exigido \$ 50.000.00 para liberar y excarcelar al señor Daniel David Tibi.

El Estado Ecuatoriano está en mora de cumplir con la ejecución cabal de esas sentencias, “si el Estado no cumple la sentencia de la Corte que lo declara responsable de la transgresión, habrá incurrido en una nueva infracción a la Convención. Relievamos su Art. 25, ya que si la persona afectada careciera del recurso sencillo y rápido o de otro recurso efectivo que lo ampare contra la negativa del gobierno, queda también infringido este artículo que consagra la tutela judicial efectiva”⁴⁴.

Respecto del deber del Estado de sancionar a los culpables la Corte Interamericana ha prevenido que “es una obligación que corresponde al Estado siempre que ha ocurrido una violación a los Derechos Humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁴⁵. El deber de sanción a los responsables exige incuestionablemente la necesidad de investigar los hechos.

Las indemnizaciones hasta ahora cumplidas por el Estado Ecuatoriano, puntualicemos, es con dinero de los ecuatorianos convertidos en “fondos públicos”. La impunidad y la falta consecuente del ejercicio del derecho de repetición que consagra la Constitución Política⁴⁶, “ alienta” a jueces, fiscales, policías y otros agentes del Estado a continuar actuando contra la dignidad humana.

A esta recurrente falta de honrar la buena fe que impera en el campo de las relaciones internacionales se refiere con marcado pesimismo el magistrado García Ramírez “En varias resoluciones de la Corte Interamericana ha quedado de manifiesto el Estado real de las cárceles, el maltrato absoluto de los reclusos, la irracionalidad de los castigos que se infligen muros adentro, la impreparación y sevicia de los custodios, la impunidad de los culpables. Esto se prueba. Se expiden las condenas. Y nada pasa, u ocurre muy poco ...”⁴⁷.

⁴⁴ Oscar I. Fappiano, “La Ejecución de las Decisiones de Tribunales Internacionales por parte de los Gobiernos Locales”, p. 152, en “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”.

⁴⁵ Caso “El Amparo”, sentencia de reparaciones, párr. 61, citada por Alejandro Ponce Villacís, “Temas y Casos...p. 33

⁴⁶ Art. 22.

⁴⁷ Voto concurrente caso Tibi, párr. 71.

Si bien se ha cumplido formalmente con la exclusión del párrafo final del Art. 114.1 del Código Penal por su evidente inconstitucionalidad y ser violatorio del Art. 2 de la Convención Americana, no es menos cierto que en operadores de justicia, fiscales y policía supuestamente judicial, persiste el notorio prejuicio contra los “Suárez Rosero, los Tibi, los Joseph H, los Mersault”, siendo obligación inaplazable y urgente, de todos, de quebrantarlo ...

Debemos tener presente la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto las obligaciones que incumben al Estado subsisten hasta su total cumplimiento, en otras palabras no opera la caducidad.

Cabe adicionar que, las sentencias que pronuncie la Corte IDH tienen el efecto de ser definitivas e inapelables, sin perjuicio de la facultad de que cualesquiera de las partes pueda interponer recurso horizontal para que se aclare el sentido o alcance del fallo.

Las sentencias son de obligatorio cumplimiento, pues que los Estados Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos han asumido el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte⁴⁸.

Si bien la Convención no prevé un mecanismo coactivo para el cumplimiento de las decisiones de la Corte, en el evento de que se las incumpla se ha contemplado la intervención de un órgano político como lo es la Asamblea General de la OEA⁴⁹; en efecto, en el informe anual que debe presentar la Corte ante este Organismo necesariamente ha de referir el ó los casos en que un Estado no haya cumplido con sus fallos, junto con las recomendaciones pertinentes. Este informe, como se ve, busca generar efectos persuasivos en el Estado renuente, pero, curiosamente, la Convención no prevé las medidas ni procedimientos coactivos que podría adoptar la Asamblea General para hacer que se cumpla la sentencia; en todo caso hemos de convenir que la eventualidad de que este asunto sea conocido por una instancia internacional generaría el consecuente efecto disuasivo para que el Estado cumpla el fallo, a lo que se adiciona que éste es puesto en conocimiento de todos los Estados partes de la Convención para alentar y alertar asimismo su cumplimiento.

Se debe tener presente que en materia de derechos humanos existe un nuevo orden jurídico internacional precisamente para lograr su operatividad, su

⁴⁸ Art. 68.1 de la Convención.

⁴⁹ Art. 65 de la Convención.

respeto y desarrollo, “cuando un Estado acepta un tratado o convenio y reconoce la competencia internacional, se entiende que lo hace de un modo consciente y voluntario, en consecuencia no puede, posteriormente, rechazar o desconocer lo actuado. En derecho internacional prima la buena fe de los Estados, se presume que actúan de buena fe”⁵⁰.

La Convención prevé que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”⁵¹, lo que posibilita la protección real y cierta de los derechos de la víctima cuanto más si se tiene presente que es obligación estadual adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean menester para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos⁵² que, en este caso, han sido declarados por la Corte IDH.

Cumpliendo con esta previsión los países vecinos, Perú y Colombia, ya lo han hecho mediante la dictación de los instrumentos legislativos correspondientes; para el caso del Perú la ejecución de la sentencia de ese Tribunal Internacional es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actuará ex officio en cuanto reciba la comunicación del caso; en tanto que en Colombia se crea un Comité de Ministros con esta exclusiva finalidad⁵³. Ecuador, en cumplimiento de su obligación de adoptar las medidas legislativas que viabilicen la ejecución de la sentencia supranacional a la que se obligó, debe proceder en igual sentido.

Se debe tener presente que la obligación, el deber de reparar, es derivación básica de las obligaciones asumidas por el Estado Ecuatoriano al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de respetar y de garantizar el ejercicio de estos derechos, por tanto las acciones u omisiones que le resultan imputables constituyen el quebrantamiento de esa obligación internacional asumida voluntariamente y de buena fe. El objeto de la Convención, su ratio, es la protección de los derechos esenciales del hombre, y para ello ha organizado un sistema que representa precisamente los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones que se les acuse, ese

⁵⁰ Hernán Salgado Pesantes, “Los Derechos Humanos ...”, p. 22.

⁵¹ Art. 68.2.

⁵² Art. 25.

⁵³ Oscar L. Fappiano “La ejecución ... p. 152.

sistema se pone en movimiento cuando se violan las obligaciones básicas asumidas por los Estados, esto es, reiteramos, de respetar y de garantizar, art. 1, consecuentemente hay que tener presente que toda violación a los derechos o garantías reconocidos por la Convención y que sean imputables a un Estado constituyen, automáticamente, el quebrantamiento de ese compromiso de respeto y de garantía. La vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho se asienta en el presupuesto básico de la observancia de los derechos humanos.

Consecuencia de lo que hemos comentado es que la noción de reparación en cuanto contenido ínsito de la noción de protección emana de una de las piedras angulares del sistema interamericano de protección que es el art. 1 de la Convención.

Los casos individuales afrontados por el Estado Ecuatoriano deben servir para determinar la disfunción –institucional o estructural- que produjo la violación de los derechos humanos, de modo tal que sirva de experiencia aleccionadora que evite reiterar en los mismos hechos; por ello la importancia del derecho de repetición del Estado contra el agente responsable, el que intervino o coadyuvó de cualquier modo en la vulneración, en el obrar injurídico, que le obliga asumir las cargas que su accionar trajo como consecuencia. Lamentablemente la impunidad de los responsables, no conocemos de ninguna sanción que se les haya impuesto, menos que se haya repetido lo pagado por el Estado por concepto de reparaciones, es factor negativo en la reiteración de casos que actualmente conoce la Corte IDH en número de dieciocho y contra el Estado Ecuatoriano que, lamentablemente, no ha asimilado las resoluciones de este Tribunal Supranacional en cuanto le declara responsable de la violación de los derechos humanos, lo que lleva indefectiblemente a la pérdida de su legitimidad como Estado en cuanto su finalidad es la plena vigencia, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

Cuanto más si la Corte IDH al sentenciar el caso Calderón Acosta vs. Ecuador el 24 de junio de 2005⁵⁴ vuelve a declarar por unanimidad que el Estado Ecuatoriano en perjuicio del ciudadano colombiano Rigoberto Calderón Acosta, violó:

⁵⁴ Registro Oficial No. 360, miércoles 20 de septiembre de 2006.

- El derecho a la libertad personal, art. 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención,
- El derecho a la protección judicial, arts. 7.6 y 25 de la Convención.
- El derecho a las garantías judiciales, art. 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención,
- El Estado incumplió con la obligación establecida en el art. 2 de la Convención en relación con su art. 7.5.

Es absolutamente elevado el índice en que los agentes estatales violentan el debido proceso, sin capacidad de respuesta para sustanciar y resolver adecuadamente las causas puestas a su conocimiento, hecho que amerita pronta respuesta y solución de los órganos estatales llamados a intervenir no solo por razones de legitimidad sino incluso por economía.

Señalamos que es potestad privativa de la Función Judicial resolver las controversias planteadas por las partes en el marco del debido procedimiento, controlar el respeto a las reglas formales, en tanto que, en el ámbito de la justicia penal, proteger los derechos fundamentales del imputado desde que toda persecución penal los afecta o pone en peligro. Deber que demanda el control de los operadores de justicia, de la legitimidad de sus actuaciones.

En este contexto, los tribunales locales deben reconocer y respetar la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto del derecho interno y por tanto aplicar directamente todas sus disposiciones que contengan exigencias referidas a la detención y prisión preventiva así ellas no estén previstas expresamente en el derecho interno.

Queda claro que al ocurrir la vulneración de un derecho consagrado en instrumentos internacionales, el Estado quebranta la obligación que asumió voluntariamente de respetar y garantizar su ejercicio.

BIBLIOGRAFIA

- AVILA SANTAMARÍA,
Ramiro, Justicia constitucional y derechos humanos. Ensayo en FORO, Revista de Derecho. Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador. Número 4. 2005. Corporación Editora Nacional. Página web <http://cejil.org/comunicados.cfm?id=574>
- CEJIL
- DROMI, José R. Manual de Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires. ASTREA. 1987.
- FAUNDEZ LEDEMA,
Héctor El Sistema Interamericano de Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- INREH-CEPAM El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal. Serie Investigaciones # 3. Septiembre del 2000. Editoras: Gardenia Chávez. Miriam Garcés. Primera Edición.
- FAPPIANO, Oscar L. La ejecución de las decisiones de tribunales internacionales por parte de los órganos locales. Compiladores: Martín Abregú-Christian Courtis 1998 Editores del Puerto s.r.l. Segunda Edición
- KAWABATA J.
Alejandro, Reparación de las violaciones de derechos

humanos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ensayo. En la misma edición de los compiladores Abregú y Courtis.

PONCE VILLACIS

Alejandro

Justicia Constitucional. Temas y Casos de - .
Discusión. Universidad Andina Simón Bolívar.
Área de Derecho. Poligrafiados.
Abril de 2002.

SALGADO PESANTES,

Hernán,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ponencia, en Integración Política y Constitución. Serie 7. Corporación Editora Nacional. Quito, 2004.

Los Derechos Humanos en el Mundo de – Hoy. Ponencia en Guía de Litigio Constitucional. Tomo II. CLD. Konrad Adenauer. Quito, 2001.

CORTE I. D. H.

Caso D. D. Tibi,
Caso Suárez Rosero.
Sentencias.